



EB 2023/260

Resolución 100/2024, de 30 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TECSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A contra la “Orden de 12 de Diciembre de 2023, del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, por la que se decide no adjudicar el contrato administrativo que tiene como objeto la construcción de 52 alojamientos dotaciones en la parcela D del Sector 01 de Lezo (Gipuzkoa)”, tramitado por la Administración General de la CAE (Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de diciembre de 2023 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TECSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A., (en lo sucesivo, TECSA) contra la “Orden de 12 de Diciembre de 2023, del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, por la que se decide no adjudicar el contrato administrativo que tiene como objeto la construcción de 52 alojamientos dotaciones en la parcela D del Sector 01 de Lezo (Gipuzkoa)”, tramitado por la Administración General de la CAE (Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes).

SEGUNDO: El día 22 de diciembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico



Nahi izanez gero, J0D0Z-T5S91-JS13 bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T5S91-JS13 en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>

Donostia-San Sebastián, 1 - 01010 VITORIA-GASTEIZ
Tel. 945 018 000 - e-mail: oarc@euskadi.eus

español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 2 de enero.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 4 de enero, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.M.G., que actúa en nombre y representación de TECSA.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Por lo que se refiere a la impugnabilidad del acto, este OARC / KEAO ha venido señalando (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 140/2021 y 93/2022) que la renuncia a la adjudicación o a la celebración del contrato es un acto susceptible de recurso especial por exigirlo así una interpretación coherente y finalista del artículo 44.2 de la LCSP, cuyo objetivo es la trasposición de la legislación de la Unión Europea (UE) sobre la materia; téngase en cuenta que, siendo recurribles los llamados «actos de trámite cualificados» porque impiden a un licitador continuar en el procedimiento (artículo 40.2 b) TRLCSP), con idéntica o mayor razón deben ser impugnables los actos que, como la renuncia, impiden, no ya a un licitador, sino a todos ellos, obtener la adjudicación del contrato. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha aceptado expresamente la inclusión de los acuerdos de cancelación de una licitación

dentro del sistema de recursos establecido por el Derecho de la UE, considerando que dicha inclusión está requerida por la necesidad de que la legislación europea tenga un «efecto útil». En este sentido, «la completa consecución del objetivo que la Directiva 89/665 pretende alcanzar se vería comprometida si las entidades adjudicadoras pudieran cancelar las licitaciones para los contratos públicos de servicios sin estar sujetas a los procedimientos de control jurisdiccional destinados a asegurar desde todos los puntos de vista la efectividad del cumplimiento de las directivas que establecen normas materiales sobre contratos públicos y de los principios en los que se sustentan» (véanse la STJUE de 18/6/2002, ECLI: EU: C: 2002: 379, asunto C-92/00, en especial los apartados 29 a 55 y, en el mismo sentido, las Resoluciones 88/2013 y 20/2014 del OARC / KEAO).

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE (Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes) tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Cuando la obra de edificación sale a licitación en marzo de 2023, la Administración ya tenía completo conocimiento de la incidencia del desprendimiento y de las obras de emergencia que resultaban necesarias acometer. Por ello, resulta un sinsentido que la Administración no conociese que las obras de edificación exigirían modificaciones en la cimentación. Debido a lo anteriormente expuesto, el órgano de contratación pudo incorporar a los pliegos

una modificación prevista, conforme al artículo 204 LCSP y, sin embargo, no lo hizo.

b) Existe falta de motivación en la Orden del 12/12/2023 por la que se renuncia la adjudicación del contrato, pues no son admisibles los motivos que la sustentan y que están basados en el informe del 5 de diciembre del mismo año emitido por la responsable del servicio promotor. En efecto, si bien existe la necesidad de adaptar el edificio a la cimentación proyectada para la contención, esta circunstancia no constituye un problema insalvable que no pueda solucionarse mediante la correspondiente modificación, ya que la geometría de la estructura global del edificio no se modifica, y por tanto no se ve afectada por la aparición del elemento de contención.

c) La necesidad de tener que realizar adaptaciones del proyecto cuando la realidad física difiere sensiblemente respecto a la inicialmente contemplada en el proyecto no tiene por qué dar lugar a la anulación de un procedimiento de contratación ya tramitado en su práctica totalidad, habida cuenta que la propia ley establece las herramientas legales necesarias para solucionar esta clase de contingencias. Son dos las posibilidades que la ley ofrece a la Administración para modificar el contrato:

1. Las modificaciones previstas del artículo 204 LCSP. A estos efectos, el Órgano de Contratación, al tener conocimiento del desprendimiento y la necesidad de hacer la pantalla de contención antes de la licitación, pudo realizar las acciones necesarias para disponer de un Pliego que contemplase la realización de las modificaciones previstas necesarias. Sin embargo, no se optó por esta posibilidad.
2. Las modificaciones no previstas del artículo 205 LCSP. En concreto, y por las características de las modificaciones que deben acometerse para adaptar la cimentación a las condiciones existentes, cabría realizar una modificación no sustancial y, por tanto, una vez adjudicado y firmado el contrato podría suspenderse el inicio de la obra para realizar

las adaptaciones necesarias mediante la redacción del correspondiente proyecto modificado.

En todo caso, por la escasa dificultad de las eventuales modificaciones que habrían de realizarse, la modificación contractual se presenta como la mejor solución para llevar a cabo el proyecto, puesto que ni se exceden los límites establecidos en la LCSP, ni se producirían alteraciones sustanciales o cambios en la naturaleza global del contrato.

d) La Orden impugnada, si bien incorpora alegaciones de orden técnico para justificar la decisión de no adjudicar, no señala en qué medida afectan al interés público las circunstancias técnicas que se reproducen en la misma y que obtiene del informe de 5/12/2023. Es evidente que el interés público no está en si la cimentación exige un recalculeo o si el proyecto debe o no modificarse. El interés público en juego radica en la retirada de un proyecto de 52 alojamientos dotacionales que iban a ejecutarse en un plazo breve y que, al no adjudicar el contrato, su construcción va a demorarse varios meses o incluso años, habida cuenta que dicho proyecto deberá someterse a modificaciones proyectuales y seguidamente a un nuevo procedimiento de licitación. La Orden no aborda las consecuencias económicas que pueda representar para la Administración tener que licitar, por segunda vez, unas obras previamente sujetas a un procedimiento de contratación, ni tampoco el coste duplicado que se derivaría de esta segunda tramitación. De igual manera, no considera los costes soportados por los licitadores, quienes deberán emplear nuevamente todos sus recursos para la preparación de sus ofertas, esta vez, en un contexto de competencia mucho más desfavorable, puesto que la licitación anterior ya ha dejado expuesta para todos los licitadores la forma en que los competidores han confeccionado sus ofertas, perjudicándose el principio de oportunidad, igualdad y trato justo que deben imperar en las contrataciones.

e) Resultando cierto el margen de discrecionalidad del que goza la Administración, es lo cierto que, en el presente supuesto, parece evidente que su ejercicio por parte del Órgano de Contratación se funda en razones abiertamente inválidas, no sólo por estar justificada la decisión sobre cuestiones

técnicas conocidas precedentemente, sino además por no existir valoración suficiente de la repercusión sobre el interés público concurrente.

f) Finalmente, se solicita la declaración de invalidez o nulidad de la Orden impugnada.

SEPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El órgano de contratación se opone a la impugnación por los motivos que a continuación se resumen:

a) El contrato no puede ejecutarse en la forma prevista inicialmente en el proyecto. Es decir, el proyecto licitado, en la situación actual, tras el desprendimiento del terreno y de la estructura de pantalla de micropilotes en el extremo norte del ámbito de la parcela D del sector 01 de Lezo, no es técnicamente viable y, así, se indica en el informe de la responsable del Servicio de Gestión de Obras de 5 de diciembre de 2023. Por tanto, el proyecto inicial no sirve al objeto para el que se licitó, y en la misma medida tampoco el presupuesto base de licitación ni el valor estimado del contrato se corresponde con el que debería ser.

b) No obstante, el recurrente aun admitiendo la necesidad de modificar el proyecto, fundamenta su recurso en que: (i) ya se conocía dicho desprendimiento en el momento de la licitación del contrato no adjudicado, por lo que podía haberse previsto la modificación en los propios pliegos. Así, en relación con ello, se efectúan en el recurso varias referencias a la licitación y adjudicación de las obras de emergencia relacionadas con el desprendimiento del terreno; y (ii) que, en cualquier caso, se podía adjudicar y formalizar el contrato y, posteriormente, tramitar una modificación no prevista en el contrato. En relación con la primera cuestión, el poder adjudicador señala que en los pliegos de la licitación no se recogió esa posibilidad de una modificación prevista conforme al artículo 204 LCSP. Así, en la cláusula específica 16 del PCAP solo está prevista la posibilidad de modificar el contrato con motivo de la aplicación de las medidas de estabilidad presupuestaria. En relación con la segunda cuestión, esto es, la posibilidad de

tramitar una modificación no prevista, se indica que ello implicaría una suspensión del contrato formalizado para la tramitación del correspondiente modificado del proyecto, y que conllevaría una muy posible reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de la paralización (importes de fianza; seguros de responsabilidad civil, seguro a todo riesgo de la construcción y seguro decenal; seguridad en la obra, etc.) en forma de costes indirectos del personal adscrito exclusivamente a la obra o de gastos generales de la empresa.

c) Como señala el artículo 203.2 LCSP, tanto en el supuesto de modificaciones “previstas” (lo cual no estaba recogido en el PCAP), como en el caso de las modificaciones “no previstas”, solo pueden implicar una modificación durante la “vigencia” del contrato, es decir, en ejecución del mismo. Pero lo que no cabe es que con un contrato todavía no adjudicado ya se prevea una modificación del mismo para subsanar el proyecto inicial; y, teniendo en cuenta, además, que con un nuevo proyecto pueden existir ofertas y soluciones técnicas distintas de las licitadoras.

d) En definitiva, no cabe adjudicar un contrato en el que ya se sabe que el proyecto no es el adecuado para la ejecución de la obra, atisbándose ya en este momento una modificación del mismo que no cumple con los principios de igualdad, transparencia y publicidad de la contratación administrativa, y que puede conllevar reclamaciones por los perjuicios derivados de la suspensión de las obras por la tramitación del modificado.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso solicita la anulación del acto impugnado por entender que la renuncia a la adjudicación del contrato se basa en argumentos inadmisibles por ser conocidos con anterioridad al inicio de la licitación, y porque la situación acaecida podría haber sido resuelta bien con una modificación de los pliegos bien con una modificación de la obra una vez formalizado el contrato.

A la vista de las alegaciones de los interesados y de la documentación que consta en el expediente, seguidamente se expresan las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la impugnación:

a) Sobre la renuncia a la adjudicación: doctrina general

El artículo 152.3 LCSP permite que el poder adjudicador decida no adjudicar o no celebrar el contrato por razones de interés público, no pudiendo promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar tal decisión. Esta forma de finalizar el procedimiento de adjudicación se halla regulada básicamente en los mismos términos que el derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) por lo que es de aplicación la doctrina que al respecto ha desarrollado este OARC / KEAO (ver las Resoluciones 116/2013, 91/2015 y 31/2016) y que se resume en que se trata de una decisión basada en motivos de oportunidad que aconsejan no continuar el procedimiento de adjudicación, aunque tampoco puede descartarse que el poder adjudicador pueda usarla ilegítimamente para eludir el cumplimiento de una Resolución del OARC / KEAO o perjudicar a un licitador bien posicionado para obtener el contrato, situaciones que podrían calificarse como desviación de poder (artículo 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa) o fraude de ley (artículo 6.4 del Código Civil). Por ello, es fundamental en el análisis de la legalidad de la renuncia la verificación de la consistencia de los motivos de interés público alegados para sustentarla, que debe apreciar, entre otras cosas, que dichos motivos sean coherentes con los hechos y el itinerario procedimental anteriores al acto ahora impugnado. A todo ello se debe añadir la jurisprudencia del TJUE (STJUE de 11 de diciembre de 2014, asunto C-440/13, ECLI:EU:C:2014:2435, apartado 31) que ha manifestado que la normativa sobre contratación pública europea no establece que la renuncia del poder adjudicador a adjudicar un contrato público se limite a casos excepcionales o se base necesariamente en motivos graves, así como que los procedimientos de recurso previstos en la Directiva 89/665 tienen por objeto el ejercicio de un control de legalidad y no de un control de oportunidad (apartado 44). En suma, habida cuenta que la renuncia a celebrar o adjudicar el contrato es un acto discrecional

del Órgano de contratación que por motivos de conveniencia considera adecuado no llegar a perfeccionarlo, el OARC / KEAO únicamente podría declarar la invalidez de la decisión que al respecto ha adoptado el poder adjudicador:

- (i) si observara una infracción del fondo parcialmente reglado de la potestad ejercida, lo que, en el supuesto que nos ocupa, consiste en verificar si concurren razones de interés público y si éstas están debidamente justificadas en el expediente,
- (ii) si comprobara que la decisión es arbitraria porque carece de una razón objetiva que la justifique o tiene como propósito perjudicar o beneficiar a ciertos licitadores, o
- (iii) si constatarla la infracción de alguno de los principios básicos de la contratación pública.

Partiendo de esta base, debe analizarse primeramente los motivos que sustentan el acto impugnado para verificar su suficiencia para cumplir con lo dispuesto en el artículo 152.3 de la LCSP y posteriormente, en su caso, determinar si existe arbitrariedad en perjuicio de la recurrente o infracción de algún otro principio básico de la LCSP.

b) Sobre la motivación del acto impugnado

La renuncia a la adjudicación del contrato se fundamenta en la existencia de un desprendimiento de terrenos y de la estructura de pantalla de micropilotes en la parcela donde se pretende construir los 52 apartamentos tutelados objeto del contrato que conlleva la necesidad de corregir el proyecto de ejecución del contrato, ya que la cimentación y contención del edificio recogido en el proyecto deben ser recalculadas y modificadas. Concretamente, el informe técnico suscrito por la responsable del Servicio de Gestión de Obras de la Dirección de Vivienda, Suelo y Arquitectura del Departamento de Planificación, Territorial, Vivienda y Transportes de 5 de diciembre de 2023 señala:

- “El 5 de diciembre de 2022 se produce un importante desprendimiento del terreno y de la estructura de pantalla de micropilotes en el extremo norte del ámbito de la parcela D del sector 01 de Lezo (Gipuzkoa). El desprendimiento se debe a la rotura de parte de la viga de coronación del pilotaje, aproximadamente desde el anclaje nº 18 en adelante, y del talud superior, afectando a la acera de la parte alta que se encuentra entre el propio talud y las viviendas, anulando, por consiguiente, el acceso peatonal del perímetro de la zona de ladera. [...]”
- **CONSIDERACIONES:** Una vez producido el desprendimiento, se realizan como actuaciones de emergencia las obras de consolidación del terreno con el aporte de tierras en la zona del desprendimiento que permiten garantizar la estabilidad de la ladera; a su vez, se bombea el agua de lluvia acumulada en la parcela. Estas medidas adoptadas tras el desprendimiento consiguen la estabilización provisional de la ladera, sin que en ningún caso éstas puedan considerarse como una solución definitiva en el tiempo. Por ello, resulta necesaria la redacción del “Proyecto de actuaciones de urgencia en la parcela D del sector 01 de Lezo” que resuelva la situación de inestabilidad de la ladera y permita la construcción de la edificación prevista en la parcela, minimizando tanto los daños ocasionados hasta el momento, así como los daños que se pudieran derivar de esta situación en el futuro. En dicho documento, se propone como solución definitiva una pantalla que cuenta con elementos activos durante las fases de la obra (anclajes al terreno de doble protección) y elementos pasivos para la situación definitiva (contrafuertes y cimentación superficial). Para obtener una estabilidad a largo plazo, despreciando la contribución de los anclajes, se consideran necesarias cargas de estabilización; una vez ejecutado el edificio, el peso de éste aportará la carga de estabilización necesaria.
- Para ello, el edificio a construir deberá adaptar su estructura (cimentación y contención) a la nueva situación de la parcela y a la nueva pantalla de contención, al ser ambas estructuras, pantalla de contención y estructura del edificio, estructuras interdependientes. Para ello, la estructura de contención de la ladera está calculada para recibir el peso del edificio. Esto es, tanto el muro de contención del edificio como la primera línea de pilares contigua apoyarán en la zapata de la pantalla de contención y no en el terreno, tal y como estaba previsto. Esta interdependencia de las estructuras de pantalla de contención y del futuro edificio, conlleva que la cimentación y contención del edificio recogida en el proyecto de ejecución objeto de la licitación de las obras de construcción de 52 alojamientos dotacionales en la parcela D del sector 01 de Lezo, deban ser recalculadas y modificadas previamente a su ejecución”.

A juicio de este Órgano, la motivación reproducida es suficiente para justificar el acto impugnado. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) El acuerdo de renuncia está fundamentado en circunstancias excepcionales de interés público o general como es la ocurrencia de un “importante desprendimiento del terreno” que provoca una situación de “gravedad” que requiere de actuaciones de emergencia para realizar obras de consolidación con el fin de garantizar la estabilidad de la ladera. Como consecuencia de lo anterior, el proyecto de ejecución del contrato ha de ser corregido, ya que la cimentación y contención del edificio recogido en el proyecto deben ser recalculadas y modificadas. Nos encontramos, por tanto, ante razones concretas de interés público que avalan la decisión de no adjudicar el contrato y que han alterado las circunstancias de hecho que dieron lugar al inicio de la licitación.
- 2) Los motivos de oportunidad alegados (especialmente, la corrección del proyecto de ejecución y de que el presupuesto base de licitación se ajuste al mercado (artículo 100.2 LCSP)) pueden considerarse incluidos dentro de los que pueden sustentar el ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara a la Administración para determinar el objeto del contrato y, por extensión, para decidir sobre la oportunidad de no celebrar el contrato si dicho objeto no satisface el interés general.
- 3) Frente a lo expresado en los dos apartados anteriores, el recurrente no ha acreditado que la citada discrecionalidad técnica se haya ejercido incorrectamente por basarse en motivos inadecuados o no pertinentes y las dos alternativas propuestas son del todo improcedentes. En particular, debe descartarse que la corrección del proyecto de ejecución que sustituya al actual pueda realizarse acudiendo a la modificación del pliego; así, se observa que los pliegos no incluyen modificaciones previstas (artículo 204 LCSP), por lo que, entre otras cosas, sería igualmente preciso renunciar a la celebración del contrato para adaptar unos pliegos que satisfagan las necesidades del órgano de contratación. Por otro lado, tampoco pueden encajar en la figura de la modificación no prevista

(artículo 205 LCSP), habida cuenta de que se trata de trabajos que responden a necesidades bien conocidas actualmente, lo que convertiría en un fraude de ley su no inclusión en la actual licitación para demorar su adopción a la fase de ejecución del contrato; téngase en cuenta que los límites legales a la modificación de los contratos pretenden preservar los principios de igualdad de trato y salvaguarda de la libre competencia entre todos los licitadores (artículo 1.1 LCSP).

- 4) También ha de descartarse la alegación relativa a que al ser conocido el desprendimiento ocurrido con anterioridad al comienzo de la licitación, debió haber sido prevista la modificación en lo propios pliegos, pues, además de lo indicado en el párrafo anterior sobre que en los pliegos no se preveía ninguna modificación del contrato (salvo por la aplicación de medidas de estabilidad presupuestaria, cláusula específica 16 PCAP), lo cierto es que un poder adjudicador no puede estar obligado a llevar a término y perfeccionar un procedimiento de adjudicación iniciado que no obedezca a sus necesidades. Téngase en cuenta que la finalidad del procedimiento de adjudicación de un contrato es satisfacer en las mejores condiciones posibles las necesidades del órgano de contratación, por lo que, si se alteran dichas necesidades, goza de la facultad de cancelar la licitación y de no llegar al perfeccionamiento del contrato. En este sentido, es plenamente aplicable a este caso la Resolución 91/2023 de este OARC/KEAO que reproduce lo establecido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9/6/2022, nº 714/2022, ECLI:ES:TS:2022:2422, la cual indica que no es necesario que las razones de interés público invocadas para fundamentar la renuncia deban tener “un carácter sobrevenido o exógeno al propio procedimiento de licitación, en la medida que lo que resulta determinante es que dichas razones de interés público persistan antes de la culminación del procedimiento de adjudicación del contrato público”, es decir, las razones pueden ser previas o conocidas con anterioridad a la licitación, tal y como ocurre en el presente supuesto.

- 5) En definitiva, no puede aceptarse que el acuerdo impugnado adolezca de falta de motivación, ya que la decisión de no adjudicar el contrato está

suficientemente identificada y justificada, y no se aprecia que sea arbitraria o que produzca discriminación. Cuestión distinta es que la entidad recurrente discrepe de la motivación esgrimida por el órgano de contratación, lo cual no es motivo suficiente para la estimación del recurso.

c) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados anteriores, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por la empresa TECSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A contra la “Orden de 12 de Diciembre de 2023, del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, por la que se decide no adjudicar el contrato administrativo que tiene como objeto la construcción de 52 alojamientos dotaciones en la parcela D del Sector 01 de Lezo (Gipuzkoa)”, tramitado por la Administración General de la CAE (Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1

Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko maiatzaren 30a

Vitoria-Gasteiz, 30 de mayo de 2024